

Radicación No. 110014003007-2021-00276.

Accionante: MARIA ADELINA SAZA BUITRAGO.

Accionada: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

ACCION DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora MARIA ADELINA SAZA BUITRAGO en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, la señora JULI CAROLINA CUERVO SAZA (q.e.p.d.), nació el 11 de noviembre de 1985 y falleció el 3 de noviembre de 2008, quien se encontraba afiliada al SGSS en pensiones con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, que era hija de la señora MARIA ADELINA SAZA BUITRAGO y el señor JORGE ENRIQUE CUERVO GUTIERREZ, quienes solicitaron a la citada entidad, la pensión de sobreviviente, lo cual les fue negada por el fondo, por lo que la señora SAZA BUITRAGO, el día 18 de febrero de 2021 radicó derecho de petición de solicitud de copias auténticas del expediente pensional de su hija fallecida, en especial de *“Todas las reclamaciones o*

peticiones radicadas con sus respectivos anexos; Copia de todas los Oficios o comunicaciones expedidos en respuesta para las solicitudes realizadas ; Copia de la historia laboral de aportes realizados; Certificado de afiliación”, sin embargo, la entidad mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2021, informó que: “Es importante aclarar que, Protección en su obligación legal de guardar reserva bancaria y de protección a la información confidencial solo puede suministrar información personal o financiera a los mismos afiliados o pensionados, su apoderado, y/o a las autoridades judiciales o administrativas que la requieran, siempre y cuando dichas entidades oficien a esta administradora directamente para tal fin...” por lo cual le vulnera el derecho fundamental de petición, porque en primer lugar, el carácter reservado del documento de un fallecido se mantiene frente a terceros que no tienen un interés legítimo para conocer su contenido pero no frente a sus familiares más cercanos y sobre todo de los beneficiarios de la pensión de sobreviviente o devolución de aportes, además, los únicos reclamantes de los derechos causados por la señora JULI CAROLINA CUERVO SAZA han sido sus padres, sin embargo, no tiene en cuenta que el titular falleció y por tanto, estos requerimientos son imposibles, así mismo no estudia que, el familiar más cercano es la madre MARIA ADELINA SAZA BUITRAGO, por lo que afecta indudablemente a su poderdante, su derecho fundamental al debido proceso, porque se niega a entregarle copia de documentos a la familiar más cercana de la persona fallecida y beneficiaria de derechos, haciendo imposible su cobro ya que los desconoce.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: MARIA ADELINA SAZA BUITRAGO.

Accionado: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENTUTELADA: Señaló, que la señora MARIA ADELINA SAZA BUITRAGO presentó derecho de

petición ante entidad en el cual solicitaba entre otras cosas, copia íntegra del expediente administrativo en el caso de la afiliada fallecida JULI CAROLINA CUERVO SAZA, quien perdió la vida en el año 2008 y estuvo afiliada a Protección S.A., con efectividad desde el 9 de julio de 2004 en calidad de afiliada inicial al sistema general de pensiones y hasta el momento de fallecimiento, por lo que en atención a lo anterior, le brindó una respuesta clara y de fondo a lo solicitado, a través de comunicado del 30 de marzo de 2021, lo que significa que la misma fue efectivamente recibida; que en relación con la solicitud de entregar copia del expediente en caso de la afiliada fallecida, comunicaban las razones de derecho que impiden entregar la información requerida y lo cual fue informado también en los siguientes términos: *“... En primer lugar, la Circular Externa 052 de 2007, establece algunos requerimientos mínimos de seguridad y calidad en el manejo de la información de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; y consagra dentro de los criterios de seguridad de la información, la confidencialidad, la cual hace referencia a la protección de información cuya divulgación no está autorizada. Así mismo, en la mencionada Circular Externa se resalta que la información confidencial es toda aquella información amparada por la reserva bancaria, y toda la información que las entidades clasifiquen como confidencial documentando su justificación debidamente. -Por otro lado, debe resaltarse que el artículo 7, literal i) de la Ley 1328 de 2009, en lo que respecta a las obligaciones especiales de las entidades vigiladas, establece “(...) i) Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes (...)”.*, además, que la Ley Estatutaria 1581 de 2012, regula los principios y disposiciones generales para la protección de datos personales, en ese sentido su artículo 4, consagra el principio de confidencialidad que, obliga a las entidades privadas a garantizar y proteger la información que tiene el carácter de reserva legal, y la misma solo podrá ser entregada a las personas titulares de la misma o terceros si media autorización expresa del titular de la información o de alguna autoridad judicial competente, que en lo referente a la reserva en la información de los afiliados, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 en los numerales 3 y 5 dispone que: *“Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los*

expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”, y que, por ende, dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la accionante, por lo que solicita se deniegue el presente amparo por carencia de objeto.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

EL CASO CONCRETO

La accionante instaura acción de tutela en contra de la entidad accionada, solicitando a través del presente amparo, se sirvan a contestar sus derechos de petición calendados 4 de septiembre de 2020 y 27 de agosto de 2020 de manera clara, de fondo, completa y congruente con lo solicitado, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos indicados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Ahora bien, remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente dentro del plenario obra el derecho de petición elevado por la actora ante el fondo convocado, el que, por su parte y conforme se

desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que en virtud de lo solicitado, dio respuesta a la misiva indicándole de manera clara las razones de hecho y de derecho la negativa de expedir el documento solicitado, toda vez, que le indicó: “(...) en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008. Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...”, sin embargo, observa el despacho que, la demandante aportó la prueba fehaciente de ser la progenitora de la causante JULI CAROLINA CUERVO SAZA (q.e.p.d.), y que a través del derecho de petición pretende, reclamar los derechos que, le asisten por ser su heredera, esto es, sin lugar a dudas está recaudando el material probatorio que, estima pertinente para adelantar la gestiones necesarias y hacer valer sus derechos ante el fondo convocado y si bien es cierto, la entidad dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición, la citada entidad un fundamento que, no resulta constitucionalmente admisible para negar la petición, pues señaló en síntesis que, no accedía la solicitud de expedición de documentos con fundamento en el artículo 4º de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, que consagra el principio de confidencialidad que obliga a las entidades privadas a garantizar y proteger la información que tiene el carácter de reserva legal, y que la misma solo podrá ser entregada a las personas titulares de la misma, o terceros si media autorización expresa del titular de la información o de alguna autoridad judicial competente, lo cual no es del recibo para el juzgado, toda vez que, que no tuvo en cuenta que, el titular de la información, ya había fallecido y quien la solicita no es ningún tercero, sino una persona que tiene interés directo y legítimo, quiere ello significar que, esto no impide que a través del derecho de petición pueda obtener documentos que estime necesarios para reclamar sus derechos como heredera y de ejercer su derecho frente a actuar de la convocada.

Así las cosas, analizada la situación fáctica y el material probatorio que obra en la presente tutela, de entrada habrá que indicarse que el presente amparo constitucional prospera, en virtud de que al negarle la expedición de las copias solicitadas, se le niega el derecho a la información a quien tiene interés legítimo, en este caso a la heredera que elevó la petición, de allí que sin lugar a dudas tiene el derecho a conocer los documentos que tiene el fondo de pensiones de su hija fallecida, para que, en un evento dado pueda reclamar los derechos que le asisten.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal del Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela invocada por la señora MARIA ADELINA SAZA BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. que por conducto de su representante legal y/o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a expedir la documentación relacionada en el derecho de petición y que este bajo su competencia., **de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ